

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA  
PANEL VIII

LUIS MOLL ROBLES

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201500415

*Revisión  
Administrativa*  
procedente de:  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Civil. Núm.  
GMA-296-31-15

Sobre:  
Servicios Médicos

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz<sup>1</sup>

Varona Méndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2015.

El recurrente, señor Luis Moll Robles, nos pide que revisemos una resolución dictada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento). Mediante esta, se había programado una cita médica de seguimiento para fines de febrero de 2015, para evaluar la condición médica del recurrente, tras este sufrir unas fracturas que requirieron que se le enyesara su mano derecha.

Por los fundamentos discutidos, se desestima el recurso presentado, por ser académico.

I.

Según se desprende de los documentos presentados por el recurrente en su apéndice, el 8 de enero de 2015 el señor Moll Robles presentó una Solicitud de Remedio Administrativo. En su escrito, explicó que el 2 de diciembre de 2014 se le había enyesado su mano derecha debido a múltiples fracturas que había sufrido en

---

<sup>1</sup> El Hon. Fernando Bonilla Ortiz no interviene.

esta. El 30 de diciembre de 2014, decidió llenar un “*sick call*” para reclamar una cita médica, pues se le había informado al enyesarlo que debía evaluarse su condición a las dos semanas, para evitar pérdida de movimiento de los dedos anular y meñique y esto no había ocurrido. Sostuvo que ya habían transcurrido más de cuatro semanas sin que se evaluara la condición de su mano enyesada y que el dolor que sentía era insoportable. Añadió que la falta de seguimiento al tratamiento médico constituía castigo cruel e inusitado por parte del Departamento.

En la Respuesta emitida el 6 de febrero de 2015, el Departamento informó a través de la Evaluadora de Remedios Administrativos que el señor Moll Robles ya tenía programada una cita en la Clínica de Complejo Correccional de Guayama, *para finales de febrero de 2015*.

Insatisfecho con la Respuesta, el señor Moll Robles presentó una solicitud de reconsideración el 26 de febrero de 2015. Sostuvo que la Respuesta brindada reflejaba indiferencia del personal del Departamento, pues una cita médica para fines de febrero seguía siendo tardía. Adujo que le habían colocado el yeso y lo habían dejado al olvido, que había tenido que dejar su trabajo de conserje, porque no podía sostener ni una escoba y que todo ello atrasaba su plan de ajuste institucional.

Así las cosas, el 13 de marzo de 2015 se emitió la Respuesta en Reconsideración.<sup>2</sup> Mediante esta, se confirmó la Respuesta que había sido emitida, pero además, de esta surge que se corroboró que el recurrente había sido llevado a la cita programada para febrero de 2015, en la Clínica de Ortopedia del Centro Médico en Río Piedras.

Aun inconforme, el recurrente plantea que el Departamento,

---

<sup>2</sup> Según expresa el recurrente en su escrito, pues este no acompañó copia de la última página de la resolución en reconsideración, por lo que no contiene la fecha en que esta fue dictada ni notificada. No obstante, para fines de lo que aquí resolvemos, damos por bueno lo expresado por el recurrente.

a través de su División de Remedios Administrativos, incurrió en negligencia, le impuso un castigo cruel e inusitado, incumplió con la ley e infringió los derechos del recurrente a recibir tratamiento médico adecuado.

Hemos examinado con detenimiento el recurso de revisión judicial y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

## II.

### A. *La División de Remedios Administrativos*

El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Penal*, Reglamento Núm. 8145 entró en vigor el 22 de febrero de 2012.

La Regla VI del Reglamento Núm. 8145, *supra*, confiere jurisdicción a la División de Remedios Administrativos de la institución penal correspondiente para seguir el procedimiento arriba expuesto y atender toda *Solicitud de Remedio* sobre actos o incidentes que afecten al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.

### B. *Jurisdicción y la doctrina de academicidad*

La jurisdicción, que es la autoridad de los tribunales para intervenir en una controversia para interpretar y hacer cumplir las leyes, está regulada por la aplicación de diversas doctrinas que dan lugar al principio de la justiciabilidad, a saber: la legitimación activa, la academicidad y la cuestión política. Como corolario de lo anterior, previo a la evaluación de los méritos de un caso, los tribunales debemos determinar si la controversia ante nuestra consideración es justiciable o no, ello debido a que los tribunales sólo estamos para resolver controversias genuinas dentro de una

situación adversativa en la cual las partes tengan un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas, *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002).

Ahora bien, la doctrina de academicidad “constituye una de las manifestaciones concretas del concepto de justiciabilidad, que a su vez acota los límites de la función judicial”, *Pueblo v. Ramos Santos*, 138 DPR 810, 824 (1995). Así pues, un caso se torna académico cuando en el mismo se trata de obtener un fallo sobre una controversia inexistente, o una sentencia sobre un asunto el cual, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos, *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999). “Una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial tornan en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos de derecho”, *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 675-676 (1995). Consecuentemente, la doctrina en cuestión “requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, *incluso la etapa de apelación o revisión*, exista una controversia genuina entre las partes”, *Pueblo v. Ramos Santos*, *supra*, pág. 824.

### III.

Del escrito y documentos presentados por el señor Moll Robles, se desprende que este fue trasladado para una cita médica en febrero de 2015, que fue el remedio que este solicitó.

Si bien el recurrente no está satisfecho con la tardanza en llevarlo a la cita médica, no existe un remedio disponible administrativamente para atender dicha insatisfacción, por lo que tampoco procede concederlo mediante el recurso de revisión judicial. Por todo lo anterior, concluimos que en este caso, ante el foro administrativo, no hay un remedio que conceder. Por tal

razón, la controversia planteada ante este foro se ha tornado inexistente y cualquier sentencia que emitiéramos carecería de efectos prácticos.

Ante ese escenario fáctico es forzoso concluir que el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración se ha tornado académico.

IV.

Por los fundamentos discutidos, se desestima el recurso de revisión presentado, por ser académico o inoficioso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones